

Todos los bultos que se exporten por vía marítima de más de 50 kilogramos deberán estar acordelados.

Los tapones se embalarán perfectamente secos.

10.1.4. Marcado.

Todos y cada uno de los bultos deberán llevar las marcas del exportador y la numeración, debiendo éstas coincidir con las detalladas en las licencias o declaraciones de exportación y leyenda que exprese su origen español («Fabricado en España» o «Made in Spain»).

11. Tapones de champán

11.0. Clasificación.

Atendiendo a su forma, se clasifican en: tapones para champán cilíndricos y tapones para champán imitación a mano.

Atendiendo a su composición, podrán ser: de corcho natural, de una o varias piezas, de corcho aglomerado, de corcho aglomerado con uno o varios discos de corcho natural.

Atendiendo a su calidad, se establecen dos clases: B y M.

Estas calidades se definen mediante muestrarios-tipo depositados en los puertos y fronteras de exportación.

11.1. Normas de exportación.

Se aplicarán las mismas que las establecidas para los tapones corrientes de corcho natural. No obstante, en ningún caso podrán exportarse los tapones que no sean completos, los que contengan partes leñosas o terrosas, los dañados por insectos (formica y corcebus, principalmente) y los que procedan de corcho que se separa en capas o corcho de mal olor. Tolerancia: 1 por 100.

12. Cuadrillos de corcho

Serán aplicables todas las normas establecidas para tapones de champán, si bien las tolerancias en las medidas serán las siguientes:

- En longitud: ± 10 por 100.
- En anchura: ± 10 por 100.

13. Discos de corcho natural

Serán aplicables todas las normas establecidas para tapones corrientes de corcho natural, si bien las tolerancias en las medidas serán las siguientes:

- En espesor: ± 5 por 100.
- En diámetro: ± 3 por 100.

14. Discos de corcho aglomerado

14.1.1.2. Dimensiones.

Las tolerancias máximas permitidas en las dimensiones serán:

- En diámetro: $\pm 0,2$ milímetros.
- En espesor: $\pm 0,1$ milímetros.

15. Otras manufacturas

Para las manufacturas de corcho natural o aglomerado no comprendidas en los tipos concretamente definidos en las presentes normas, el SOIVRE exigirá unas condiciones mínimas de calidad y la carencia de defectos manifiestos que los hagan impropios para el uso a que se destinan.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Inspección

1.1. Toda exportación de corcho o sus manufacturas estará sometida a inspección del SOIVRE, a quien corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas en las inspecciones de salida por puertos y fronteras... (seguir con el 1.2, que desaparece; el 1.3 y el 1.4 pasan a ser 1.2 y 1.3).

IV. DISPOSICION FINAL

A partir de la fecha en que entre en vigor esta disposición, la especificación del producto correspondiente, en los términos y con las denominaciones que se indican en la presente Orden, deberá hacerse constar expresamente en los impresos de las licencias de exportación por operación o en las declaraciones de exportación amparadas bajo licencias globales, así como en los solicitudes de inspección del SOIVRE.

Queda en vigor la anterior Norma de 6 de agosto de 1963 en todo cuanto no se oponga a la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial y Sres. Delegados regionales de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de octubre de 1965 complementaria de la de 5 de abril de 1965 por la que se aprobó el Reglamento del Registro General de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento del Registro General de Publicidad, aprobado por Orden ministerial de 5 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 93, de 19 de abril), en su disposición transitoria establece que los sujetos a los que se refiere dicho Reglamento, que vinieran desarrollando actividades publicitarias con anterioridad a la entrada en vigor del mismo quedan obligados a inscribirse en el Registro General de Publicidad y a adaptarse a los demás requisitos detallados en aquél, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Antes de cumplirse dicho plazo, el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad ha solicitado la ampliación del mismo, fundamentando la petición en diversos motivos que se estiman válidos y atendibles en razón de las circunstancias expuestas. Al propio tiempo, existen varios supuestos necesitados de regulación dentro del sistema de inscripción en el Registro por parte de los sujetos de la actividad publicitaria, regulación fijada en la presente Orden que es complementaria de la de 5 de abril de 1965 por la que se aprobó el Reglamento del Registro General de Publicidad, y cuyas disposiciones pasan a formar parte integrante de dicho Reglamento.

Finalmente, se hace preciso legalizar en debida forma el plazo límite a partir de cuya terminación las Agencias de Publicidad de Servicios Plenos no podrán gozar de exclusivas de ninguna clase y las Agencias de Publicidad General no podrán gozar de exclusivas de ámbito nacional, plazo que, en lo que se refiere a los espacios publicitarios de televisión, sufre un desfase debido a los acuerdos adoptados por la Junta de Televisión Española a petición del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad y referente a la explotación publicitaria de Televisión Española durante la temporada 1965-1966.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los sujetos de la actividad publicitaria relacionados en el artículo tercero del Reglamento del Registro General de Publicidad con los números uno al cinco, ambos inclusive, podrán establecer y mantener Sucursales y Delegaciones en todo el territorio nacional con arreglo a los requisitos siguientes:

1. Cuando la Sucursal o Delegación de que se trate no esté dotada de los medios suficientes para desarrollar adecuadamente y en forma autónoma la actividad correspondiente a su respectiva Casa Central, deberá mencionar claramente en todos sus rótulos, anuncios, membretes y material de propaganda, su calidad de Sucursal o Delegación de la Empresa o Casa Central correspondiente.

2. Cuando la Sucursal o Delegación de que se trate, aun formando parte integrante de la misma Sociedad o Empresa que corresponda a su Casa Central, disponga en forma autónoma de medios suficientes para desarrollar adecuadamente a su actividad con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Registro General de Publicidad, según la categoría de sujeto de la actividad publicitaria de que se trate, no estará obligada a mencionar en sus rótulos, anuncios, membretes y material de propaganda su calidad de Sucursal o Delegación de la Empresa o Casa Central correspondiente.

Art. 2.º Para la inscripción en el Registro General de Publicidad e las Sucursales y Delegaciones a que se refiere el párrafo uno del artículo primero de la presente Orden, las correspondientes Sociedades o Casas Centrales acompañarán a la solicitud de inscripción los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de Sociedades mercantiles, los documentos relacionados en el artículo 20 del Reglamento del Registro General de Publicidad con excepción de los apartados uno, dos, cinco y siete de dicho artículo.

b) Cuando se trate de Empresas individuales, los documentos relacionados en el artículo 21 del Reglamento del Registro General de Publicidad con excepción de los apartados uno, cuatro y seis de dicho artículo.

Art. 3.º Para la inscripción en el Registro General de Publicidad de las Sucursales y Delegaciones a que se refiere el párrafo dos del artículo primero de la presente Orden, las correspondientes Sociedades o Casas Centrales acompañarán a la solicitud de inscripción los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de Sociedades mercantiles, los documentos relacionados en el artículo 20 del Reglamento del Registro General de Publicidad con excepción de los apartados uno, dos y siete de dicho artículo.

b) Cuando se trate de Empresas individuales, los documentos relacionados en el artículo 21 del Reglamento del Registro General de Publicidad con excepción de los apartados uno y seis de dicho artículo.

Art. 4.º A los efectos prevenidos en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento del Registro General de Publicidad y del último párrafo del artículo 11 de dicho Reglamento, la determinación y cómputo de las exclusivas de ámbito local será hecha considerando a la Empresa en su conjunto, con inclusión de su Casa Central y de todas sus Sucursales y Delegaciones.

Art. 5.º Los sujetos a que se refiere el Reglamento del Registro General de Publicidad, que vinieran desarrollando actividades publicitarias con anterioridad a la entrada en vigor del mismo quedan obligados a inscribirse en el mencionado Registro General y a adaptarse a los demás requisitos detallados en aquél, dentro de un plazo que termina el 31 de diciembre de 1965.

Art. 6.º Las Agencias de Publicidad de Servicios Plenos y las Agencias de Publicidad General que tienen adjudicada la explotación de espacios publicitarios en Televisión Española durante la temporada de 1965-1966 podrán seguir disfrutando de dichas exclusivas durante dicha temporada, hasta el día 30 de septiembre de 1966 como máximo.

Art. 7.º Queda derogada la disposición transitoria del Reglamento del Registro General de Publicidad aprobado por Orden ministerial de 5 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 93, del 19 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de octubre de 1965 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, situación, motivo de la baja y fecha:

Colocados

Capitán de Infantería don José González Martín. Ministerio de Educación Nacional. Sección Centro. Córdoba.—Retirado el 5-10-1965.

Capitán de Caballería don Angel Vázquez Vázquez. Ministerio del Aire. Madrid.—Retirado el 2-10-1965.

Capitán de Artillería don Vicente Gallego Solís. Ayuntamiento de Denia (Alicante).—Retirado el 25-9-1965.

Capitán de Ingenieros don Julio Domínguez Guzmán. Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija (Sevilla).—Retirado el 30-9-1965.

Capitán de la Guardia Civil.—Don Antonio Pardo Delgado. Instituto Nacional de Colonización. Córdoba. Retirado el 29-9-1965.

Teniente de Infantería don Francisco Bermejo Moya. Jefatura de Transmisiones Aire. Madrid.—Retirado el 4-10-1965.

Teniente de Infantería don Luis Coello Díaz. S. O. I. V. R. E. Santa Cruz de Tenerife.—Retirado el 30-9-1965.

Teniente de Infantería don José Hernández Manzano. Delegación de Hacienda de Las Palmas.—Retirado el 5-10-1965.

Teniente de Infantería don Miguel Esteban Sánchez. Jefatura de Puentes y Estructuras de Madrid.—Retirado el 29-9-1965.

Teniente de Infantería don Angel González Luján. Capitanía Quinta Región Militar. Zaragoza. Retirado el 2-10-1965.

Teniente de Infantería don Augusto León Jiménez. Junta de Obras del Puerto. Barcelona. Retirado el 7-10-1965.

Teniente de Infantería don Feliciano Sánchez Martín. AO4PG. Escuela de Peritos Industriales de Béjar (Salamanca).—Retirado el 6-10-1965.

Teniente de Caballería don Manuel Blanco Berrocal. Parque Central de Transmisiones del Ejército. El Pardo (Madrid). Retirado el 30-9-1965.

Teniente de Artillería don José Alvarez González. Empresa de Construcción Rego Lomba. La Guardia (Pontevedra).—Retirado el 30-9-1965.

Teniente de Artillería don José María Vaamonde Mallo. Taller Base Aérea de Getafe (Madrid).—Retirado el 28-9-1965.

Teniente de Artillería don Vicente Iglesias Camiña. Diputación Provincial. Murcia. Retirado el 25-9-1965.

Teniente de Artillería don Patrocinio Muñoz Hernández. Administración de Hacienda. Albacete.—Retirado el 29-9-1965.

Teniente de Artillería don Arturo Prieto Hernández. Diputación Provincial de Valladolid.—Retirado el 21-9-1965.

Teniente de Ingenieros don Bernardo Alonso Manso. Lotería Nacional. Madrid.—Retirado el 24-9-1965.

Teniente de Ingenieros don Jaime Novoa Prieto. Patronato Apuestas Mutuas Benéficas Deportivas. Madrid.—Retirado el 24-9-1965.

Teniente de Ingenieros don Manuel Rojo Soengas. Empresa Automóvil. Madrid.—Retirado el 26-9-1965.

Teniente de Intendencia don Domingo García Hernández. Ayuntamiento de Madrid.—Retirado el 26-9-1965.

Alferez de Artillería don Francisco Moncada Martínez. RENFE (estación Príncipe Pío). Madrid.—Retirado el 10-9-1965.

Brigada de Caballería don José Garrido Muñoz. Parque Central de Transmisiones. El Pardo (Madrid).—Retirado 28-9-1965.

Brigada de Ingenieros don Juan Fuentes Muñoz. Delegación del Ministerio de la Gobernación. Melilla.—Retirado el 1-9-1965.

Brigada de Ingenieros don Justino Melero Peña. Fábrica Nacional de Valladolid.—Retirado el 26-9-1965.

Sargento de Intendencia don José Fernández Bermúdez. «Empresa Nacional de Óptica, S. A.» Madrid.—Retirado el 22-9-1965.

Expectación de destino

Capitán de Infantería don Pedro Dupuy Pérez Tetuán.—Retirado el 3-10-1965.

Reemplazo voluntario

Capitán de Infantería don Gregorio Carpintero Carpintero.—Retirado el 30-9-1965.

Teniente de Infantería don Luis Alemparte Alen.—Retirado el 2-10-1965.

Teniente de Infantería don Francisco Casado Llorente.—Retirado el 4-10-1965.